

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.229

Miércoles 20 de Agosto de 2025

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 2688821

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 221 exento.- Santiago, 19 de agosto de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 19.030, y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario N° 720/2025, de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; en el decreto exento N° 167, de 12 de julio de 2024, del Ministerio de Energía, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
589,30	673,50	757,70	770,39

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de agosto de 2025.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Gonzalo Pardow Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2688821

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 19.030 que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar el precio de paridad vigente del combustible derivado del petróleo que contempla la Ley. El nuevo precio de paridad entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece el precio de paridad para el kerosene doméstico, que regirá a partir del 21 de agosto de 2025.

COMBUSTIBLE SUJETO A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 19.030 modificado por la Ley N° 20.493, que crea un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), el único combustible afecto al FEPP es el Kerosene Doméstico. Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación. Se usa como base el precio FOB de Kerosene doble propósito N°54 transado en la Costa del Golfo de EE.UU., según información de Argus Media Inc.

DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD¹

El cálculo del precio de paridad se determina utilizando los datos conocidos para las fechas indicadas de precios FOB, adicionándole flete marítimo², tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado tasa CME Term SOFR 6 months³, tarifas de almacenamiento y descarga, entre otros que se muestran a continuación:

¹ A partir de la vigencia de los precios de paridad y referencia del 18-03-2021, la estructura del precio de paridad fue revisada y actualizada en base al estudio “Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo”, South Cone Group, 2018, encargado por esta Comisión. A partir de la vigencia de 17 de julio de 2025 se actualizó la corrección por calidad, costos de sobrestadía, tasa de seguros y costos de logística de recepción en función de valores de mercado.

² A partir de la vigencia del 18 de marzo de 2021 se actualizó la tarifa World Scale de acuerdo a lo informado por ENAP en carta de fecha 8 de febrero de 2021.

³ 6-month CME Term SOFR interest rate - <https://www.global-rates.com/en/interest-rates/cme-term-sofr/3/term-sofr-interest-6-months/>

Cuadro 1
VALORES DE CÁLCULO

PARÁMETROS	VALOR
Fecha Inicio Datos	11 de agosto de 2025
Fecha Fin Datos	15 de agosto de 2025
Tasa de Seguro Marítimo	0,05138 %
Tasa de Carta de Crédito	0,25 %
Tasa de Mermas	0,30 %
Tarifas de almacenamiento y descarga	11,2 US\$/m ³

El siguiente cuadro muestra el precio de paridad que regirá a partir de la vigencia que se indica.

Cuadro 2
PRECIO DE PARIDAD

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
COMBUSTIBLE	PARIDAD US\$/m ³
Kerosene Doméstico	770,39

INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA FONDO ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 8° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar semanalmente, mediante Decreto Supremo, el precio de referencia superior, inferior e intermedio para el kerosene doméstico. El nuevo precio de referencia entrará en vigencia el jueves siguiente a su fijación.

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 19.030 Y SUS MODIFICACIONES Y SU APLICACIÓN

En el artículo 2° de la Ley se establecen los siguientes criterios para la determinación de los precios de referencia:

"Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero."

"En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años - precios históricos - y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año - precios a corto plazo - y de largo plazo en un horizonte de tiempo de hasta 10 años - precios a largo plazo."

"Los precios de referencia intermedios calculados no podrán diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados."

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 160 de 2025⁴ del Ministerio de Energía, el Precio de Referencia Intermedio (PRI) se calcula de la siguiente manera:

$\text{PRI} = 1\% \text{ P. Histórico} + 1\% \text{ P. Proy. Corto Plazo} + 98\% \text{ P. Proy. Largo Plazo}$
--

⁴ Publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de junio de 2025 -
<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/06/27/44184/01/2665501.pdf>

Donde:

- **Precio Histórico:** se calcula como un promedio ponderado de los últimos 4 valores medios semestrales de precios de paridad, anteriores a la semana que se está calculando. El cuadro siguiente muestra dichos ponderadores para esta semana:

Cuadro 3
PONDERACIÓN SEMESTRAL

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
Semestre Móvil	Ponderación Vigente %
24 - ago - 2023 al 15 - feb - 2024	2
22 - feb - 2024 al 15 - ago - 2024	1
22 - ago - 2024 al 13 - feb - 2025	3
20 - feb - 2025 al 14 - ago - 2025	94

- **Precio Proyectado de Corto Plazo:** a partir de la vigencia del 27 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 724 de 2016, el Precio Proyectado de Corto Plazo se calcula aplicando la siguiente metodología, la que corresponde a determinar el precio de paridad en base a un precio FOB teórico de kerosene, que se calcula como el promedio simple de tres meses de precios futuros del crudo WTI, equivalente a doce semanas, más el diferencial de refinación promedio de la última semana de datos conocida. Para el cálculo de paridad se utilizan los valores promedio de la última semana conocida de datos de Flete Marítimo y de Costo Financiero.
- **Precio Proyectado de Largo Plazo:** se elabora a partir del promedio de los datos FOB del año calendario anterior y luego, para proyectarlo se aplica la modulación (variación interanual) de las proyecciones de precios a diez años del Annual Energy Outlook del Department of Energy de EE.UU. del producto Jet Fuel (Average Prices, All Sectors). El perfil así obtenido se promedia de manera simple para obtener un precio FOB promedio al cual se aplica la estructura del precio de paridad, determinándose así la componente de Largo Plazo o Precio Proyectado de Largo Plazo.

Actualización Precio Histórico

El precio histórico para este cálculo de precios de referencia toma información desde la semana del 21 de agosto de 2023 a la semana del 11 de agosto de 2025 ajustada por los respectivos ponderadores semestrales.

El precio histórico obtenido es:

Cuadro 4 PRECIO HISTÓRICO

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
COMBUSTIBLE	PRECIO HISTÓRICO US\$/m ³
Kerosene Doméstico	721,20

Actualización Precio Proyectado a Corto Plazo⁵

De acuerdo a los valores observados para el kerosene, WTI y sus futuros para el período indicado en el Cuadro 1, a continuación, se muestran los precios promedio de Kerosene, WTI, aplicación del Diferencial de Refinación al precio del Crudo WTI y el Precio de Corto Plazo:

Cuadro 5 VALORES PROMEDIOS DE KEROSENE Y WTI

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025					
	Kerosene	WTI diario US\$/bbl	Mes 1 US\$/bbl	Mes 2 US\$/bbl	Mes 3 US\$/bbl
Promedio Semanal	266,42	63,31	63,31	62,50	61,98

Cuadro 6 APLICACIÓN DEL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN SOBRE WTI FUTUROS

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025				
Diferencial US\$/m ³	Futuros + Diferencial US\$/m ³			FOB Teórico US\$/m ³
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	
305,63	703,83	698,76	695,45	699,35

Cuadro 7 PRECIO DE CORTO PLAZO

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
Corto Plazo US\$/m ³	765,88

⁵ De acuerdo a lo señalado en la Rex. CNE N°724 del 24 de octubre de 2016.

Actualización del Precio Proyectado a Largo Plazo

Los valores FOB utilizados se obtienen al aplicar al FOB promedio del año 2024, la variación interanual de la proyección de precios realizada por la Energy Information Administration de EE.UU., publicado en el *Annual Energy Outlook (AEO)*, adoptándose el escenario “Reference” de la serie proyectada para el período **2025 al 2034**⁶. En el presente cálculo se está utilizando la proyección conforme a los antecedentes obtenidos de la AEO 2025.

Cuadro 8
PRECIO DE LARGO PLAZO PROYECTADO

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
COMBUSTIBLE	PRECIO DE LARGO PLAZO US\$/m ³
Kerosene Doméstico	672,15

Cálculo y Fijación de Precios de Referencia Intermedio (PRI)

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del precio de referencia y el resultado para el PRI, correspondiente a la semana de vigencia indicada en el cuadro 9, calculado mediante las ponderaciones vigentes:

Cuadro 9
COMPONENTES Y CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025				
COMBUSTIBLE	PRECIOS			REFERENCIA INTERMEDIO CALCULADO US\$/m ³
	HISTÓRICO (US\$/m ³)	CORTO PLAZO (US\$/m ³)	LARGO PLAZO (US\$/m ³)	
Kerosene Doméstico	721,20	765,88	672,15	673,50

Validación del PRI Propuesto

En cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, el precio de referencia intermedio calculado, no podrá diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados. Sin embargo, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.751 de junio de 2025, establece que “Respecto a las modificaciones introducidas por el artículo 13, entre la fecha de entrada en vigencia y hasta el 31 de

⁶ La presente proyección se utiliza a partir de la vigencia del 24 de abril de 2025.

diciembre del año 2025, no será aplicable lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. En consecuencia, no regirán en este período los límites allí establecidos para los precios de referencia intermedio calculados de conformidad a ese artículo”.

En consecuencia, y de conformidad a la norma transcrita, se obtiene el precio de referencia intermedio, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro 10
PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO

COMBUSTIBLE	PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO (US\$/m ³)
Kerosene Doméstico	673,50

En cumplimiento a lo dispuesto en inciso sexto del artículo 2° de la Ley N° 19.030, que dispone que "Los precios de referencia superior o inferior no podrán diferir de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.", se recomienda que el nuevo precio de referencia inferior, intermedio y superior para el kerosene doméstico, a contar de la vigencia indicada en el cuadro 11 sean los siguientes:

Cuadro 11
PRECIOS DE REFERENCIA PROPUESTOS

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025			
COMBUSTIBLE	PRECIO DE REFERENCIA INFERIOR US\$/m ³	INTERMEDIO US\$/m ³	SUPERIOR US\$/m ³
Kerosene Doméstico	589,30	673,50	757,70

INFORME DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

La Ley N° 19.030, modificada por las Leyes N° 19.681 y N° 20.493 (en adelante e indistintamente la “Ley”), en su artículo 6°, inciso primero, indica lo siguiente:

- a) *"Si el precio de referencia inferior (P_i) es mayor que el precio de paridad (P^*), el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios."*

Por lo tanto:

Impuesto FEPP (US\$/m³) = $(P_i - P^*)$, sólo si $P_i > P^*$

- b) *"Si el precio de paridad (P^*) excede el precio de referencia superior (P_s), operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas (q) por el diferencial entre el precio de paridad (P^*) y el precio de referencia superior (P_s) y por el parámetro de protección temporal (T)."*

"El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12".

Por lo tanto:

Crédito FEPP (US\$/m³) = $(P^* - P_s) \cdot \text{Min} \left(1, \frac{F}{q \cdot (P^* - P_s) \cdot T} \right)$, sólo si $P^* > P_s$

De la aplicación de lo dispuesto en la Ley, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro 12
TASA DE CRÉDITO A APLICAR

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025			
COMBUSTIBLE	ALTERNATIVAS SEGÚN LEY 19.681		TASA DE CRÉDITO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2)
	ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE"	ALTERNATIVA (2) "FORMULA"	
Kerosene Doméstico	1	14,93	1

De acuerdo al resultado obtenido del cociente entre el saldo del fondo disponible, como numerador, y como denominador la multiplicación del parámetro de protección temporal por el consumo promedio semanal y por la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, en caso que el resultado sea menor que uno, se da origen a un crédito reducido, como se establece en el literal b) del artículo 6° de la Ley. En la siguiente tabla se muestra el cálculo descrito para esta semana de vigencia:

Cuadro 13
CRÉDITO A APLICAR AL KEROSENE

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025			
COMBUSTIBLE	TASA DE CRÉDITO	(P*-Ps) (US\$/m³)	CRÉDITO FEPP (US\$/m³)
Kerosene Doméstico	1	12,69	12,69

Cuadro 14
IMPUESTO A APLICAR AL KEROSENE

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025		
COMBUSTIBLE	(Pi-P*) (US\$/m³)	IMPUESTO FEPP (US\$/m³)
Kerosene Doméstico	no aplica	-

INFORME DEL CONSUMO PROMEDIO ESPERADO PARA LAS PROXIMAS 12 SEMANAS

ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (en adelante “FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante “CNE”) deberá estimar **“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”**”, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley.

METODOLOGÍA

El consumo semanal promedio esperado para el kerosene doméstico se determina a partir de una proyección de consumo de 12 meses, para considerar de esta proyección sólo las 12 próximas semanas. Para la proyección mensual se basa en modelos estadísticos de promedios móviles integrados autoregresivos (ARIMA).

La serie histórica de datos de consumo mensual utilizada para realizar la proyección es la informada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante e indistintamente “SEC”). Debido a que dicha institución reportó las ventas (consumos) del kerosene doméstico hasta el mes de **noviembre de 2024**, y en consideración a la propia dinámica de análisis de la información, la CNE proyecta el consumo a partir del mes de **diciembre de 2024**.

Las series de datos comienzan en enero de 2000 para kerosene doméstico⁷.

La serie proyectada mensual para el kerosene doméstico es llevada a nivel de proyección de consumo diario, dividiendo por el número de días totales de los respectivos meses, esto es suponiendo un consumo diario uniforme durante el mes. Luego se obtiene la serie proyectada a nivel semanal sumando las respectivas proyecciones diarias en grupos de 7 días en forma secuencial, de la siguiente forma:

$$q_{\text{(diario mes } j, \text{ combustible } i)} = (q_{\text{(mensual mes } j, \text{ combustible } i)} / \text{número de días del mes } j)$$

$$q_{\text{(semana } k, \text{ combustible } i)} = \sum_{\text{semana } k} q_{\text{diario semana } k, \text{ combustible } i}$$

⁷ La serie no incluye el Kerosene para uso en motores a reacción o Jet Fuel.

Finalmente, el **Consumo Promedio Semanal Esperado para las Próximas Doce Semanas** establecido en la Ley es calculado como el promedio aritmético de los 12 valores de la serie proyectada semanal, a partir de la semana de la fijación.

El siguiente cuadro muestra los resultados obtenidos:

Cuadro 15
CONSUMO SEMANAL PROMEDIO

VIGENCIA DESDE: 21 de agosto de 2025	
Consumo Semanal Esperado, m³/semana	
2025-08-21	5.610
2025-08-28	4.362
2025-09-04	2.699
2025-09-11	2.699
2025-09-18	2.699
2025-09-25	2.437
2025-10-02	862
2025-10-09	862
2025-10-16	862
2025-10-23	862
2025-10-30	546
2025-11-06	420
Consumo Promedio	2.077

INFORME DEL FONDO DISPONIBLE

ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (“FEPP”) y sus modificaciones (en adelante e indistintamente la “Ley”), la Comisión Nacional de Energía (en adelante la “CNE”) deberá estimar **“semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas, en adelante, “q”, ”**, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto el kerosene doméstico de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley.

METODOLOGÍA

Para estimar el Fondo Disponible del kerosene doméstico se utiliza como base el saldo de Fondo Disponible informado semanalmente por Tesorería General de la República, el que incluye información de hasta dos semanas previas, y que además contempla el incremento de recursos dispuesto en el artículo 4, de la Ley N° 21.685, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de julio de 2024. Las operaciones ocurridas entre lo informado por Tesorería y la semana de vigencia se estiman con información de venta proporcionada por ENAP y estimaciones de consumo realizadas por la CNE.

La estimación de los movimientos sobre el FEPP realizada por la CNE se obtiene considerando los consumos semanales proyectados para las respectivas semanas, de acuerdo a la metodología utilizada en el **Informe del Consumo Promedio Esperado para las Próximas 12 Semanas**, y la tasa de crédito e impuesto correspondiente, ambos determinados por la CNE.

Durante la presente semana, la variación del saldo del Fondo se debe a la incorporación de la información de movimientos de las empresas informado a la CNE, más los aportes y retiros estimados por la CNE según el impuesto y crédito respectivo vigente y la proyección de venta para dicha semana.

En virtud de lo anterior, el Fondo Disponible para el kerosene doméstico, es en dólares:

Cuadro 16
FONDO DISPONIBLE

FONDO ESPECÍFICO DISPONIBLE
SEMANA DE VIGENCIA: 21 de agosto de 2025
5.401.557,41

YSM/CGG